



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-00219-00

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **JORGE ANDRÉS PEÑA SOLORZANO**
Accionado: **RED INSTANTIC SAS**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **JORGE ANDRÉS PEÑA SOLORZANO**, en contra de **RED INSTANTIC SAS** por la presunta vulneración del derecho fundamental al habeas data.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifestó que, a través del derecho de petición, el 29 de enero de 2024 solicitó a EXPERIAN COLOMBIA S.A. la eliminación del reporte negativo de la obligación que a través de aplicativo le informaron tenía con RED INSTANTIC SAS. A pesar de lo anterior, sostuvo que la respuesta recibida no resolvió de fondo lo pedido, pues si bien es cierto se le rectificó la información, no se le precisó el porqué de la deuda.

Agregó, que su derecho a la información fue vulnerado, como quiera que luego de consultar la página de RED INSTANTIC SAS., pudo verificar que es sujeto de una obligación que lleva mas de 9 años sin que se le hubiere notificado de su existencia. Refirió que la accionada está generando reportes negativos en su contra afectando su historial crediticio.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 29 de febrero del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo, se ordenó vincular a **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA Y A CIFIN TRANSUNIÓN.**

2.- RED INSTANTIC SAS, a través de representante legal, en informe visto a (pdf 09) del expediente, precisó que no tiene conocimiento de los hechos de la acción de tutela ya que se trata de peticiones realizadas por el accionante ante otra entidad ajena a la que representa respecto de un presunto reporte negativo en las centrales de riesgo.

Informó que el reporte ante centrales de información que refiere el accionante no fue realizado ni actualizado por RED INSTANTIC. Que dicho reporte es producto de una migración masiva de cuentas reportadas que realizó COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A. E.S.P., del operador de crédito a RED INSTANTIC producto de Compra de Cartera.

Así mismo, indicó que dicho reporte fue originado por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A. E.S.P. y migrado a RED INSTANTIC S.A.S.

3.- COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P BIC, a través apoderado judicial, en informe visto a (pdf 14) del expediente, en relación con la supuesta violación del derecho de Habeas Data a la que hace referencia el accionante, informó que su representada llevó a cabo una serie de acciones esenciales para verificar la información que reposa en las centrales de información financiera con el propósito de dar respuesta a la solicitud y en consecuencia pudo determinar que a la fecha, con respecto al accionante no reposa información negativa bajo su nombre y cédula en las centrales de información financiera Datacrédito y Transunión (Cifin).

4.- CIFIN S.A.S. (TransUnion®), a través de apoderada general, en infirme visto a (pdf 11) del expediente, en relación con la información que de la accionante reposa en sus bases de datos refirió que en el historial de crédito del accionante JORGE ANDRES PEÑA SOLORZANO con la cédula de ciudadanía 14.012.123, revisado el día 04 de marzo de 2024 siendo las 15:12:47 frente a las fuentes de información REDSUELVA INSTANTIC y MOVISTAR COLOMBIA, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

5.- EXPERIAN COLOMBIA S.A., a través de cuarto suplente del presidente, con facultad expresa para representar a la compañía en los asuntos de índole administrativo y jurisdiccional, en informe visto a (pdf 11) del expediente, en relación con la información que del accionante reposa en sus bases de datos indicó que la historia crediticia expedida el 05 de marzo de 2024 a las 8:46, muestra que no registra en su historial NINGÚN DATO u obligaciones adquiridas con la fuente REDINSTANTIC ORIG MOVISTAR, lo que permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte actora.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a los informes rendidos tanto por la entidad accionada como por las vinculadas dentro del trámite de esta acción preferencial.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobador su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo³.”

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI CASO CONCRETO

De la revisión del expediente se tiene que JORGE ANDRÉS PEÑA SOLORZANO quien actúa en nombre propio, acudió a la acción de tutela con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental al habeas data presuntamente vulnerado por la entidad accionada debido a que ésta le ha generado reportes negativos ante las centrales de riesgo por una obligación que nunca le ha sido notificada.

En efecto, para resolver el asunto objeto de esta acción constitucional es conviene subrayar que las vinculadas DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA Y CIFIN TRANSUNIÓN, así como COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC, refirieron que el dato negativo objeto de reclamo con la sociedad RED INSTANTIC SAS, no consta en el reporte financiero de la parte accionante, por lo que se puede verificar de la información que reposa en el expediente, que en la actualidad el actor no tiene el dato negativo que con el escrito de demanda denunció que le reportaba la sociedad demandada.

De lo anterior se sigue que no existe el reporte negativo respecto de la obligación que es cesionaria RED INSTANTIC SAS. Por ende, el Despacho observa que al respecto nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, se han aclarado los reclamos del actor, garantizándosele sus derechos reclamados tornando inocua a todas luces cualquier orden que esta juez pudiera dar en tal sentido.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **JORGE ANDRÉS PEÑA SOLORZANO**.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ Corte Constitucional Sentencia T 021 del 27 de 2014

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**